



INFORME DE SECRETARÍA

De conformidad con lo establecido en el art. 211.2 y la D.A. tercera, apartado 8, de la Ley 9/2.017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2.014 (LCSP, en adelante), y el art. 114.3 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, se emite informe jurídico que se deduce de los siguientes

ANTECEDENTES

1º.- Mediante Resolución de fecha 18 de marzo de 2.022 se adjudicó a la mercantil, URBE INFRAESTRUCTURAS, S.L., -CIF B10434827-, la obra nº 2020/121/032, “MEJORA DE REDES Y PAVIMENTACIONES EN ALCOLLARÍN Y CAMPO LUGAR”, por importe de 93.266,80 € (IVA incluido).

El contrato se formaliza en documento de fecha 25 de marzo de 2.022, firmándose el acta de comprobación de replanteo el día 22 de abril siguiente.

La obra tenía un plazo de ejecución de 4 meses; no obstante, por Resolución de 2 de agosto de 2.022 se acordó la ampliación del plazo de ejecución en dos meses. Por Resolución de 9 de septiembre siguiente, que autoriza la tramitación del expediente de modificación del contrato, se acuerda también la suspensión temporal total de su ejecución hasta que se resuelva el presente procedimiento. Se ha ejecutado obra por importe de 51.382,10 €, restando por ejecutar un volumen por importe de 41.884,70 €.

Todo ello según los hechos afirmados en el Informe-Propuesta de inicio del expediente emitido por la Sra. Jefa del Servicio de Planificación el día 27 de octubre del presente año (remitido a esta Secretaría el día 31 de septiembre siguiente), así como, a los efectos que interesan a este informe, en la Propuesta de modificación confeccionada por la Dirección de la obra, fechada el día 21 del mismo mes y año.

2º.- En la propuesta que realiza el Servicio de Planificación se señala, de acuerdo con los Informes de verificación técnica y supervisión del proyecto



modificado emitidos por el Técnico de la Oficina de Supervisión de Proyectos (de fechas 21 de octubre de 2.022), y analizada la propuesta de la Dirección de la obra, que la modificación se justifica en la concurrencia de los siguientes extremos:

“(...) durante la ejecución de la obra se ha detectado que las tuberías de abastecimiento de agua que discurren por las zonas de actuación del municipio de Campo Lugar son de diámetro nominal mayor al proyectado. El proyecto se redactó conforme a la información facilitada por la empresa gestora del servicio público de agua (AQUANEX). Estos sucesos han tenido lugar durante el mes de agosto de 2022.

La situación anteriormente descrita afecta al proyecto en cuanto que es necesario modificar las tuberías, las válvulas, los collarines y las piezas de conexión en las redes de distribución de agua de la calle Infanta Elena y de un camino público (...).”

3º.- La modificación propuesta supone la necesidad de alterar las previsiones del proyecto original, afectando a las partidas reflejadas en los diferentes documentos que obran a tal efecto en el expediente, que según el Informe-Propuesta del Servicio de Planificación supone alteración, al alza, del precio del contrato, por lo que, en este sentido, afecta al régimen financiero del mismo, siendo necesaria la retención de crédito suficiente para poder continuar el expediente.

INFORME

PRIMERO.- Normativa aplicable:

- Artículos 190 y 191, 203 a 207, 242, Disposición Adicional tercera y concordantes, de la LCSP.
- Artículos 95 a 103, en particular, los artículos 102, y 158 a 160 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1.098/2.001, de 12 de octubre (en adelante RGLAP), en todo lo que no se oponga o contradiga a la LCSP.
- Contrato de la obra y documentos de carácter contractual del expediente.

SEGUNDO.- El artículo 190 de la LCSP establece que dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta, entre otras, la prerrogativa de modificar los contratos por razones de interés público.

Por su parte, el 203 de la misma norma dispone que *“sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y ampliación del plazo de ejecución, los*

Este documento es Copia Auténtica según el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre

URL de verificación: <https://sede.dip-caceres.es/carpetaCiudadano/Enlaces.do?id=validacion&cveValidacion=DIPCC-PF2P0K09G90ZTH1URDU63KV4LNPBHE5B>

Código Seguro de Verificación: DIPCC-PF2P0K09G90ZTH1URDU63KV4LNPBHE5B

DIR3 Órgano: L02000010

Sello de tiempo: 08/11/2022 11:19

Página: 2/12

Firmantes:

JOSE Mª GONZALEZ FLORIANO - JEFE SECCION ADMINISTRATIVA DE SECRETARÍA (DIPUTACION DE CACERES)
JOSE ALVARO CASAS AVILES - SECRETARIO (DIPUTACION DE CACERES)





contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207”.

Se configura así la posibilidad de modificar unilateralmente los contratos administrativos (manifestación del “*ius variandi*”) como una prerrogativa excepcional y reglada. Ni es discrecional ni es ilimitada. Los supuestos en los que puede procederse a modificar un contrato exigen la conjunción de una multiplicidad de elementos que deben ser interpretados caso por caso, pero ello no conlleva una libertad de actuación.

Es más, como señala el art. 203.2, último inciso, de la LCSP, en cualesquiera otros supuestos de los previstos expresamente por la Ley “*si fuese necesario que un contrato en vigor se ejecutase en forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, en su caso previa convocatoria y sustanciación de una nueva licitación pública de conformidad con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 213 respecto de la obligación del contratista de adoptar medidas que resulten necesarias por razones de seguridad, servicio público o posible ruina*”.

TERCERO.- La competencia para la aprobación de la modificación del contrato corresponde al órgano de contratación, y ésta, por su importe, se atribuye al Presidente de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Adicional segunda, apartado primero, de la LCSP; si bien, a tenor de la delegación de competencias efectuada por la aquél mediante Resolución de 12 de enero de 2.021 (BOP 18-01-2.021), corresponde la atribución al Sr. Diputado delegado de Infraestructuras Territoriales Inteligentes y Movilidad.

CUARTO.- Como se ha expresado, la facultad de modificar unilateralmente los contratos es una de las prerrogativas que, al igual que las anteriores leyes de contratación, la vigente LCSP reconoce a las Administraciones Públicas, debiendo ser ejercitada “*por razones de interés público*” (art. 190 LCSP).

El ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitada a que o bien las modificaciones se encuentren previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo PCAP), o bien, aunque no lo estén, se den determinadas circunstancias previstas en la Ley (art. 203.2 LCSP):

“Los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación sólo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a.- Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204;

b.- Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205”. (art. 203.2 LCSP)

Pero, además, en cada uno de estos supuestos, a su vez, la Ley introduce concretas limitaciones (arts. 204 y 205, respectivamente) a esta potestad



reconocida a las Administraciones, a partir de las cuales un contrato ya no puede ser modificado y lo que tiene lugar es, en su caso, una transformación de esa prerrogativa de modificación en otra de las prerrogativas con las que cuenta aquélla: la de resolver el contrato.

1º.- La modificación prevista en los documentos contractuales, Queda regulada en el art. 204 de la LCSP en los siguientes términos:

“1. Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad (...)”

Si no se ha introducido esta posibilidad en el PCAP, o si, incluida, se ha hecho de forma defectuosa (esto es, sin cumplir todos los requisitos exigidos en el precepto anterior), la modificación sólo podrá articularse por la vía del art. 205 de la LCSP.

No estimamos necesario extendernos exponiendo su concreto régimen jurídico al no ser éste el supuesto en el que se ampara el expediente.

2º.- La modificación no prevista en los documentos contractuales. En estos casos sólo se podrá modificar el contrato en los casos, términos y condiciones tasados en la Ley (art. 205 del LCSP).

El art. 205.1 LCSP establece una primera premisa común a todos los supuestos de modificaciones no previstas en el PCAP o que, previstas, no cumplan los requisitos del art. 204.1 de la misma norma. Sólo pueden hacerse estas modificaciones cuando cumplan los siguientes requisitos:

“a.- Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.

b.- Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.”

Los supuestos a los que se refiere el apartado a) anterior son (art. 205.2 LCSP):

1º.- Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, (...)

2º.- Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, (...)

3.- Cuando las modificaciones no sean sustanciales. (...)

Al margen de las especialidades procedimentales que incorpora para la tramitación de estos expedientes el art. 207 de la LCSP, la regulación general se cierra con la previsión de obligatoriedad de las modificaciones contenida en el art. 206 de la LCSP:

Este documento es Copia Auténtica según el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre

URL de verificación: <https://sede.dip-caceres.es/carpetaCiudadano/Enlaces.do?id=validacion&cveValidacion=DIPCC-PF2P0K09G90ZTH1URDU63KV4LNPBHE5B>

Código Seguro de Verificación: DIPCC-PF2P0K09G90ZTH1URDU63KV4LNPBHE5B

DIR3 Órgano: L02000010

Sello de tiempo: 08/11/2022 11:19

Página: 4/12

Firmantes:

JOSE Mª GONZALEZ FLORIANO - JEFE SECCION ADMINISTRATIVA DE SECRETARÍA (DIPUTACION DE CACERES)
JOSE ALVARO CASAS AVILES - SECRETARIO (DIPUTACION DE CACERES)





“1. En los supuestos de modificación del contrato recogidas en el artículo 205, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en su cuantía que no exceda del 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido.

2. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior la modificación no resulte obligatoria para el contratista, la misma sólo será acordada por el órgano de contratación previa conformidad por escrito del mismo, resolviéndose el contrato, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en la letra g) del apartado 1 del artículo 211”.

QUINTO.- No obstante, para el contrato de obra el art. 242 de la LCSP establece las siguientes especialidades:

“1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de obras que se acuerden de conformidad con lo establecido en el artículo 206. En caso de que la modificación suponga supresión o reducción de unidades de obra, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no previstas en el proyecto o cuyas características difieran de las fijadas en éste, y no sea necesario realizar una nueva licitación, los precios aplicables a las mismas serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista por plazo mínimo de tres días hábiles. Cuando el contratista no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado, ejecutarlas directamente u optar por la resolución del contrato conforme al artículo 211 de esta Ley.

3. Cuando la modificación contemple unidades de obra que hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas, antes de efectuar la medición parcial de las mismas, deberá comunicarse a la Intervención de la Administración correspondiente, con una antelación mínima de cinco días, para que, si lo considera oportuno, pueda acudir a dicho acto en sus funciones de comprobación material de la inversión, y ello, sin perjuicio de, una vez terminadas las obras, efectuar la recepción, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 243, en relación con el apartado 2 del artículo 210. (...)

No obstante, no tendrán la consideración de modificaciones:

i. El exceso de mediciones, entendiéndose por tal, la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial. Dicho exceso de mediciones será recogido en la certificación final de la obra.

ii. La inclusión de precios nuevos, fijados contradictoriamente por los procedimientos establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que no supongan incremento del precio global del contrato ni afecten a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo.

5. Cuando la tramitación de una modificación exija la suspensión temporal total de la ejecución de las obras y ello ocasione graves perjuicios para el interés público, el Ministro, si se trata de la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas integrantes del sector público estatal, podrá acordar que continúen provisionalmente las mismas tal y como esté previsto en la propuesta técnica que elabore la dirección facultativa,



siempre que el importe máximo previsto no supere el 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y exista crédito adecuado y suficiente para su financiación.

El expediente de continuación provisional a tramitar al efecto exigirá exclusivamente la incorporación de las siguientes actuaciones:

a) Propuesta técnica motivada efectuada por el director facultativo de la obra, donde figure el importe aproximado de la modificación, la descripción básica de las obras a realizar y la justificación de que la modificación se encuentra en uno de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 203.

b) Audiencia del contratista.

c) Conformidad del órgano de contratación.

d) Certificado de existencia de crédito.

e) Informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, en el caso de que en la propuesta técnica motivada se introdujeran precios nuevos. El informe deberá motivar la adecuación de los nuevos precios a los precios generales del mercado, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 102.

En el plazo de seis meses contados desde el acuerdo de autorización provisional deberá estar aprobado técnicamente el proyecto, y en el de ocho meses el expediente de la modificación del contrato.

Dentro del citado plazo de ocho meses se ejecutarán preferentemente, de las unidades de obra previstas, aquellas partes que no hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas. (...)

Las obras ejecutadas dentro del plazo de ocho meses, serán objeto de certificación y abono en los términos previstos en la presente Ley con la siguiente singularidad:

Las certificaciones a expedir durante la tramitación del expediente modificado que comprendan unidades no previstas en el proyecto inicial tomarán como referencia los precios que figuren en la propuesta técnica motivada, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta provisionales sujetos a las rectificaciones y variaciones que puedan resultar una vez se apruebe el proyecto modificado, todo ello, sin perjuicio de las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden”.

SEXTO.- Examinado el expediente, coincidimos con la propuesta del Servicio de Planificación en que la modificación del contrato de obra que se pretende debe ampararse en la causa contenida en el apartado c) del art. 205.2 de la LCSP, de acuerdo con lo propuesto con la Dirección de la obra y ratificado en los informes de supervisión.

A diferencia de los dos casos contemplados en la letra a) y b) del precepto, éste permite modificar el contrato sin necesidad de que concurren circunstancias imprevisibles u otras similares.

El origen de este supuesto viene previsto expresamente en las Directivas 2014/24 y 23. Concretamente, el Considerando 107 de la Directiva 2014/24 indica que “en todo momento debe ser posible introducir modificaciones en el contrato que representen un cambio menor de su valor hasta un determinado valor sin que sea necesario seguir un nuevo procedimiento de contratación”.

Este documento es Copia Auténtica según el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre

URL de verificación: <https://sede.dip-caceres.es/carpetaCiudadano/Enlaces.do?id=validacion&cveValidacion=DIPCC-PF2P0K09G90ZTH1URDU63KV4LNPBHE5B>

Código Seguro de Verificación: DIPCC-PF2P0K09G90ZTH1URDU63KV4LNPBHE5B

DIR3 Órgano: L02000010

Sello de tiempo: 08/11/2022 11:19

Página:

6/12

Firmantes:

JOSE M^º GONZALEZ FLORIANO - JEFE SECCION ADMINISTRATIVA DE SECRETARÍA (DIPUTACION DE CACERES)
JOSE ALVARO CASAS AVILES - SECRETARIO (DIPUTACION DE CACERES)





Parece claro, según lo expresado, que lo pretendido, y sin que quepa ocultarse, es dotar de flexibilidad a la ejecución del contrato y sus modificaciones menores. A ello responde el art. 72.4 de la Directiva, entre cuyos márgenes se desplaza el legislador nacional, que es quien debe concretar finalmente la delimitación de estos cambios menores o no sustanciales (o “*umbral de minimis*”, en términos de la Directiva).

En este sentido, el art. 205.2 c) de la LCSP habilita para modificar el contrato cuando las modificaciones “*no sean sustanciales*” y arbitra ese umbral, en primer lugar, reforzando el control de aquéllas exigiendo la necesidad de “*justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que estas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial*”. Consecuentemente, no es necesario justificar, como ya se avanzó antes, que sean necesidades nuevas ni circunstancias imprevisibles, imprevistas, etc., simplemente justificar por qué no se incluyeron inicialmente.

En segundo lugar, el precepto determina el límite de las modificaciones no sustanciales estableciendo qué considera “*alteración sustancial*”. En este sentido, dispone que se considerará sustancial cuando la modificación tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio; estableciendo que, en todo caso será así cuando se cumplan una o varias de las condiciones siguientes:

a.- “*Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación*”.

b.- “*Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial*”.

c.- “*Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato*”.

Estos extremos deben justificarse en el expediente, además de los exigidos con carácter general en los arts. 203.1 (que la modificación se ampara en razones de interés público) y 205.1 b) (que la modificación se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria) de la LCSP.

SÉPTIMO.- Como se ha señalado anteriormente, varios son los requisitos que deben justificarse en el expediente desde el punto de vista material (posteriormente analizaremos los requisitos formales):

1º.- Que la modificación tenga su base en razones de interés público (art. 203.1 LCSP).- Es esta circunstancia la que justifica la existencia misma del contrato y de las prerrogativas o potestades que ostenta la Administración, debiendo ser concretos los motivos en que se funda y no una mera referencia al interés público globalmente considerado. El Consejo de Estado ha estimado que “*la modificación*



contractual debe hallarse respaldada o legitimada por un interés público claro, patente e indubitado” (Dictamen 42.179, de 17-5-1.979).

En este sentido, analizada toda la documentación del expediente, resulta patente que la modificación del contrato propuesta por la Dirección técnica de las obras se produce bajo la premisa del interés general de adoptar las soluciones técnicas constructivas necesarias para solventar la situación que las motiva, a fin de asegurar la apertura al servicio público de la obra proyectada en las condiciones debidas. Entendemos, además, que esta consideración está íntimamente relacionada con el requisito de justificar la necesidad especial de la procedencia de la modificación contractual exigida en el art. 205.2 c).

2º.- Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa que la hace necesaria (art. 205.1 b) LCSP).- Esta es una apreciación fundamentalmente de carácter técnico. La propuesta de modificación elaborada por la Dirección de la obra, tras describir las modificaciones, se expresa en los siguientes términos al respecto:

“(…) La propuesta de modificación (…) se limita a introducir las variaciones estrictamente imprescindibles para responder a la causa objetiva que la hace necesaria.”

Estas apreciaciones, suficientes en nuestro criterio, son correlativas a las afirmaciones que se recogen en el Informe-Propuesta del Servicio de Planificación.

3º.- Que se ampare en alguno de los casos del art. 205.2 (art. 205.1 a) LCSP) y se cumplan las exigencias del concreto supuesto.- La modificación propuesta, como se ha expresado, trae causa en la necesidad de introducir modificaciones no esenciales (apartado c) del art. 205.2 del LCSP). El precepto exige:

A.- La especial justificación de la necesidad de introducir la modificación.- Como se ha señalado en otro lugar, con la nueva regulación, a diferencia de la anterior, no es necesario justificar que las necesidades que motivan la modificación deban ser nuevas, imprevisibles, imprevistas, etc. Pero sí se exige justificar por qué no se incluyeron inicialmente. Y esto se expresa tanto en la propuesta de modificación, como en los informes de verificación y supervisión emitidos sobre la misma y del Servicio de Planificación. En la propuesta del Director de las obras (y lo consideramos suficiente a estos efectos) se expresa:

“Se plantea la necesidad de tramitar esta propuesta de modificación no prevista, porque durante la ejecución de la obra se ha detectado que las tuberías de abastecimiento de agua que discurren por las zonas de actuación del municipio de Campo Lugar son de diámetro nominal mayor al proyectado. El proyecto se redactó conforme a la información facilitada por la empresa gestora del servicio público de agua (AQUANEX). Estos sucesos han tenido lugar durante el mes de agosto de 2022 (...).”

B.- Que la modificación no sea sustancial, entendiendo la Ley que lo será si se cumple con una o varias de las siguientes circunstancias (art. 205.2.c) LCSP):

“1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos

Este documento es Copia Auténtica según el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre

URL de verificación: <https://sede.dip-caceres.es/carpetaCiudadano/Enlaces.do?id=validacion&cveValidacion=DIPCC-PF2P0K09G90ZTH1URDU63KV4LNPBHE5B>

Código Seguro de Verificación: DIPCC-PF2P0K09G90ZTH1URDU63KV4LNPBHE5B

DIR3 Órgano: L02000010

Sello de tiempo: 08/11/2022 11:19

Página:

8/12

Firmantes:

JOSE Mª GONZALEZ FLORIANO - JEFE SECCION ADMINISTRATIVA DE SECRETARÍA (DIPUTACION DE CACERES)
JOSE ALVARO CASAS AVILES - SECRETARIO (DIPUTACION DE CACERES)





de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

- El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.

- Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.”

Tanto en la propuesta de modificación elaborada por la Dirección de la obra, como en los informes de supervisión y en el Informe-Propuesta del Servicio de Planificación se concluye, por los fundamentos que en ellos se contienen (que aceptamos, dándolos aquí por reproducidos, evitando reiteraciones innecesarias), que no se superan ninguno de estos límites, por lo que la modificación del contrato objeto de este procedimiento debe considerarse no esencial.

OCTAVO.- Al igual que el ejercicio de cualquier otra prerrogativa, la modificación del contrato se encuentra sujeta al procedimiento que se recoge en el artículo 191 LCSP, con las especialidades de los arts 207 y, en su caso, 242.4º y/o 5º de la LCSP.

El llevar a cabo la modificación del contrato incumpliendo las circunstancias y requisitos exigidos para ello en los arts 204 y 205 de la LCSP constituye causa de anulabilidad, con las consecuencias previstas en el artículo 42 y concordantes de la LCSP y 48 a 52 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, no podrán ejecutarse las unidades de obras que sean objeto de modificación con anterioridad al acuerdo de aprobación del expediente, salvo en el caso previsto en el art. 242.5 de la LCSP. Como ha expresado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 40/1994, de 21 de abril de 1.994, “*los expedientes de modificación contractual no son obviamente vías adecuadas para regularizar y dar carta definitiva de naturaleza a modificaciones ya ejecutadas, sino que son, por el*



contrario, un prius de tales alteraciones, que sólo podrán llevarse a cabo después de haber sido autorizadas a través de un expediente de ese tipo”.

De modo resumido, estos son los trámites que se habrán de observar en la modificación de los contratos:

- 1.- Audiencia del contratista.
- 2.- Informe del Servicio Jurídico (Secretario, en las Corporaciones Locales –D.A. tercera, apartado 8º, de la LCSP-).
- 3.- Fiscalización del gasto correspondiente (art. 102 del RGLCAP y D.A. tercera, apartado 3ª, de la LCSP), que se realizará por la Intervención de fondos.
- 3.- Publicación del anuncio de modificación (203.3, 207 y 63 de la LCSP). Se impone la obligación de que los anuncios de los modificados que se lleven a cabo durante la ejecución del contrato y su justificación se publiquen en todo caso en el perfil de contratante. Además, cuando se trate de un contrato sujeto a regulación armonizada (a excepción de los contratos de servicios y de concesión de servicios enumerados en el anexo IV de la LCSP), el anuncio de las modificaciones no previstas - salvo cuando éstas no sean sustanciales (art. 205.2.c de la LCSP)-, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea (art. 207.3 de la LCSP). Esta obligación no podrá ser rechazada amparándose en el deber de confidencialidad, pues se considera que la modificación del contrato no puede tener carácter confidencial (art. 135 de la LCSP).
- 4.- De tratarse de un contrato respecto al cual, por su naturaleza y cuantía, quepa interponer recurso especial en materia de contratación, no podrá formalizarse el mismo hasta que trascurren quince días hábiles desde la publicación de la modificación en el perfil de contratante.
- 5.- La formalización de las modificaciones se hará en el modo previsto para la formalización de los contratos en el artículo 153 y 63 de la LCSP.

Como especialidades del contrato de obras, el art. 242.4º señala:

“Cuando el Director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto y se cumplan los requisitos que a tal efecto regula esta Ley, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con las siguientes actuaciones:

- a) Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma.*
- b) Audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de tres días.*
- c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.”*

Deberá constar con anterioridad a la adopción del acuerdo aprobatorio, cuando la modificación del contrato genere un incremento del gasto (es el caso en este expediente), el oportuno certificado de existencia de crédito suficiente. Su ausencia determinaría la nulidad del eventual acuerdo en aplicación del art. 39.1 b) de la

Este documento es Copia Auténtica según el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre

URL de verificación: <https://sede.dip-caceres.es/carpetaCiudadano/Enlaces.do?id=validacion&cveValidacion=DIPCC-PF2P0K09G90ZTH1URDU63KV4LNPBHE5B>

Código Seguro de Verificación: DIPCC-PF2P0K09G90ZTH1URDU63KV4LNPBHE5B

DIR3 Órgano: L02000010

Sello de tiempo: 08/11/2022 11:19

Página: 10/12

Firmantes:

JOSE Mª GONZALEZ FLORIANO - JEFE SECCION ADMINISTRATIVA DE SECRETARÍA (DIPUTACION DE CACERES)
JOSE ALVARO CASAS AVILES - SECRETARIO (DIPUTACION DE CACERES)





LCSP, en relación con el art. 46 de la Ley 47/2.003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Además, habrá de tenerse en cuenta que:

a.- En el caso de las modificaciones referidas en el art. 204 LCSP, las mismas se acordarán en la forma que se hubiese especificado en el PCAP.

b.- Para las modificaciones del art. 205 LCSP deberá tenerse en cuenta que será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma (Comisión Jurídica de Extremadura, en nuestro caso) cuando su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros (art. 191 de la LCSP).

Finalmente, debe considerarse la necesidad del reajuste de la garantía definitiva que deba realizarse de conformidad con lo expresado en el art. 109.3 de la LCSP: *“Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación. A estos efectos no se considerarán las variaciones de precio que se produzcan como consecuencia de una revisión del mismo conforme a lo señalado en el Capítulo II del Título III de este Libro”*.

En el supuesto objeto de este Informe es preciso el reajuste de la garantía, al incrementarse el precio del contrato.

Analizado el expediente sometido a Informe, entendemos que se cumplen los requisitos indicados: constan la propuesta de modificación, redactada por el Director de la obra; se han evacuado el trámite de audiencia al contratista (no es necesario la del redactor del proyecto al ser el mismo que propone la modificación) y se ha extendido el acta de precios nuevos; consta igualmente su expresa conformidad al incremento del precio del contrato y a la variación del plazo de ejecución (requisitos exigidos por el art. 162.2 del RLCAP).

En el supuesto planteado no es necesario someter el expediente a informe de la Comisión Jurídica de Extremadura.

Deberán incorporarse al expediente con anterioridad a la adopción del acuerdo aprobatorio certificado acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente, por el mayor gasto que genera la modificación, el informe de fiscalización del expediente y, de concurrir, las previsiones del art. 242.5 de la LCSP sobre la eventual continuación de la ejecución.

Finalmente, advertimos que una vez aprobada la modificación del contrato, deberá publicarse el anuncio de la modificación en los términos expresados en los arts. 203.3, 207 y 63 de la LCSP, sin que sea necesario dejar transcurrir el plazo de quince días para su formalización, al no ser un contrato sujeto a regulación armonizada.



La formalización de las modificaciones se hará en el modo previsto para la formalización de los contratos en los arts. 153 y 63 de la LCSP.

Por todo ello, cabe establecer la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la modificación del contrato de la obra nº 2020/121/032, “MEJORAS EN REDES Y PAVIMENTACIONES EN ALCOLLARÍN Y CAMPOLUGAR”, concertado con la mercantil URBE INFRAESTRUCTURAS, S.L., en los términos fijados en la Propuesta de Resolución de inicio del expediente contenida en el Informe del Servicio de Planificación, de fecha 27 de octubre de 2.022, y según las indicaciones expresadas en el informe.

No obstante, el órgano competente decidirá lo que estime oportuno.

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Fdo. José María González Floriano.

EL SECRETARIO,

Fdo. Álvaro Casas Avilés.

SRA. JEFE DEL SERVICIO GENERAL DE PLANIFICACIÓN.- Palacio Provincial.-



Este documento es Copia Auténtica según el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre

URL de verificación: <https://sede.dip-caceres.es/carpetaCiudadano/Enlaces.do?id=validacion&cveValidacion=DIPCC-PF2P0K09G90ZTH1URDU63KV4LNPBHE5B>

Código Seguro de Verificación: DIPCC-PF2P0K09G90ZTH1URDU63KV4LNPBHE5B

DIR3 Órgano: L02000010

Sello de tiempo: 08/11/2022 11:19

Página: 12/12

Firmantes:

JOSE Mª GONZALEZ FLORIANO - JEFE SECCION ADMINISTRATIVA DE SECRETARÍA (DIPUTACION DE CACERES)
JOSE ALVARO CASAS AVILES - SECRETARIO (DIPUTACION DE CACERES)